

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA**

**Demandante: RAFAELA DE JESÚS MALDONADO DE ROBLES CC No 26.915.907**

**Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00273-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandante solicito el aplazamiento de la diligencia por su imposibilidad de desplazar del departamento de Santander hasta el predio objeto de la pertenencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar:

**DISPONE:**

**1.DECRETAR** diligencia de inspección judicial que será practicada en el inmueble rural denominado “LOS ROBLES” de quince (15) hectáreas aproximadamente, ubicada en la en la jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar en el Kilómetro 15 en las inmediaciones de la Carretera que conduce de Tamalameque Cesar al Corregimiento del Burro de Pailitas Cesar, predio que se identifica con la Referencia Catastral Número: 207870001000000020089000000000, SIN MATRICULA INMOBILIARIA, cuyos linderos en el plano catastral expedido por él IGAC. La finalidad de la prueba es comprobar la plena identificación del bien por sus linderos, cabida, uso y explotación y demás aspectos.

Para la práctica de esta prueba se señala el **19 de Abril de 2023 a las 9:00 de la mañana** y se reitera la designación como perito al SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR o en su defecto a un perito adscrito a la oficina de planeación de Tamalameque Cesar, conforme al artículo 48 numeral 2 del CGP, comuníquesele la designación y si acepta el cargo désele la respectiva posesión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento conforme a lo regulado en el artículo 186 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/03/2023

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: ANA LUZ VANEGAS CADRAZCO CC No 45.486.202**

**Demandado: ALBERTO ELIAS QUINTERO QUINTERO CC No. 3.116.364**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00046-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de ANA LUZ VANEGAS CADRAZCO CC No 45.486.202 y en contra de ALBERTO ELIAS QUINTERO QUINTERO CC No. 3.116.364 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$4.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 01, suscrita el 05/10/2021

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 05/10/2021 al 05/10/2022.

-Los intereses moratorios desde el 06/10/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/03/2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

**Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA" NIT No 24003934-7**

**Demandado: CIPRIANO PUPO SANCHEZ CC No 7'437.627**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00047-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**ASUNTO**

Vista la demanda presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA", se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

-El poder no tiene cumple ni con los requisitos del CGP, si se pretende presentarlo de esta forma, y tampoco cumple con el requisito del poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto por cuanto no aporta evidencia alguna de que le confirieron poder por mensaje de dato desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscripto en el registro mercantil, tampoco en el poder presentado expresa la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa de palmicultores lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/03/2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: ASCANIO NOBLES CARO CC No 77.017.916  
Demandado: LICET CASTILLO SANCHEZ CC No 26.917.545  
Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00058-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**ASUNTO**

Vista la demanda presentada a nombre propio por el señor(a) ASCANIO NOBLES CARO CC No 77.017.916, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

En este caso observa el despacho que la demanda no está presentada en debida forma, esto por cuanto en el ítem de las pretensiones de la demanda, no se especifica la fecha de causación de los intereses y los periodos limites que generan el cobro de este concepto, en otras palabras, en una misma pretensión apiña los intereses de forma abstracta sin establecer los periodos en que cobra estos intereses y los tipos de intereses.

A manera de ejemplo, la forma correcta seria:

Pretensión A: *"Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el XX/XX/XXX hasta el XX/XX/XX"*

Pretensión B: *"Por los intereses moratorios desde el XX/XX/XXX hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co"*

Pero en el presente caso, las pretensiones no se redactaron de esta forma, lo que hace confusa la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/03/2023